

CIRCULAR GESTION - GIRH-053-2018

PARA: A TODO EL PERSONAL DE LA IMPRENTA NACIONAL

DE: Mba. Marta Porras Vega

Departamento Gestión Institucional de

Recursos Humanos

FECHA: San José, 06 DE FEBRERO DEL 2018

ASUNTO: SOBRE EL DISFRUTE DE VACACIONES

Con fundamento en el marco de legalidad al que está sujeto nuestro quehacer institucional, según lo que ordena el artículo 11 de nuestra Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública, seguidamente nos referiremos al tema que regula el disfrute de las vacaciones anuales para todos aquellos servidores públicos amparados por el Régimen de Servicio Civil.

Con respecto al disfrute: de acuerdo con el art. 29 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil es necesario:

"Para obtener derecho a la vacación anual, es necesario que el servidor haya prestado sus servicios durante cincuenta semanas continuas."

Con respecto al fraccionamiento: de acuerdo con el art. 32 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, se debe cumplir:

"Los servidores deben gozar sin interrupciones de su período de vacaciones y sólo podrán dividirlas hasta en tres fracciones por la índole especial de las labores que no permitan una ausencia muy prolongada, tal y como lo regula el artículo 158 del Código de Trabajo; los jefes respectivos están en la obligación de autorizar el pleno goce de este derecho a sus subalternos, y disponer el momento en que éstos lo disfruten, debiendo programarlas dentro de las quince



semanas siguientes al advenimiento del derecho y otorgarlas antes de que se cumpla un nuevo período."

Según criterio de la Procuraduría General de la República C-313-2011, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el otorgamiento de las vacaciones colectivas se acuerda en ciertas épocas festivas o de carácter social, en virtud del poder de auto-organización y potestades constitucionales y legales que ostenta la Administración Pública, al tenor de los artículos 140, inciso 8 de la Constitución Política, 4 y 5 de la Ley General de la Administración Pública. Por lo que, en esa medida, ese tipo de vacaciones no contraviene los derechos fundamentales de los funcionarios o servidores públicos. Por la forma unilateral en que la Administración Pública otorga las vacaciones colectivas en ciertas épocas festivas o de carácter social, éstas no deben ser computadas dentro del fraccionamiento a que refiere el artículo 32 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil. La posibilidad de fraccionamiento de las vacaciones establecida en el artículo 32 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil es aplicable únicamente al servidor o funcionario bajo el régimen de empleo estatutario, previo convenio con la institución para la cual presta el servicio. De ahí que no es dable computar las vacaciones colectivas dentro de este concepto reglamentario.

Con respecto a la acumulación: es necesario indicar que, en cuanto a la acumulación de los períodos de vacaciones, nuestro marco jurídico específico, en este caso el artículo 32 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, señala que:

"...Por consiguiente queda prohibido la acumulación de vacaciones, salvo cuando las necesidades del servicio lo requieran y a solicitud escrita del servidor, se podrá acumular únicamente un período, mediante resolución razonada de la máxima autoridad que así lo autorice, según los términos del artículo 159 del citado Código."

Sobre este tema el artículo 159 del Código de Trabajo dispone en lo que interesa:

"Queda prohibido acumular las vacaciones, pero podrán serlo por una sola vez cuando el trabajador desempeñare labores técnicas, de dirección, de confianza u otras análogas, que dificulten especialmente su reemplazo, ..."



Como puede observarse, el servidor debe disfrutar de sus períodos de vacaciones y para ello <u>se debe planificar</u> el correspondiente descanso anual de cada funcionario. Alegar que en ciertos lugares no hay tiempo para tomar vacaciones, no demuestra más que un desconocimiento de la normativa y un grave problema de planificación del trabajo y del recurso humano.

Así mismo, en cuanto a lo que establece el artículo 33 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, se debe indicar previamente que el artículo 37 inciso c) del Estatuto de Servicio Civil dispone:

"c) Podrán disfrutas de licencia ocasional de excepción con goce de salario o sin él, según lo establecerá el reglamento de esta Ley."

Consecuentemente en el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil se establece dicho mandato de Ley en el artículo 33 inciso b), el cual se transcribe en lo que interesa, y como bien se indica en su misiva.

"Artículo 33.- Podrán disfrutar de licencia ocasional de excepción, de conformidad con los requisitos y formalidades que en cada dependencia establezca el Reglamento Autónomo de Servicio y sujetos a los siguientes procedimientos y condiciones:

(...)

Todos los demás permisos con goce de sueldo, que de acuerdo con las disposiciones reglamentarias internas procedan, deberán ser deducidos del período de vacaciones, sin que el número de días de la licencia exceda el número de días de vacaciones que correspondan al servidor al momento de otorgarse el permiso. (...)

Al respecto es importante analizar estos dos grandes temas, uno es el derecho a las vacaciones y el otro son las licencias con goce de salario previstas en el numeral 33 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil, el cual es cargado al período de vacaciones y al que tiene derecho después de que haya prestado sus servicios durante las cincuenta semanas y que las mantenga en su condición de disponibles por disfrutar al momento de ser deducido dicho permiso al período de esas vacaciones.



Así las cosas, debe quedar claro, que:

- El jefe es quien señala la época en la que el servidor disfrutará de sus vacaciones, y lo debe señalar dentro de las quince semanas siguientes al advenimiento del derecho, para lo cual debe elaborar anualmente, preferiblemente con acuerdo de los funcionarios, el Plan de Vacaciones del personal a su cargo.
- Estas se pueden dividir en tres fracciones como máximo.
- Las vacaciones no se deben acumular. Si se hace una excepción, deberá emitirse resolución razonada y solo podrá acumularse un período.
- No es procedente la remuneración, en el caso de personal activo.
- Para efectos de computar el tiempo del servidor, no importa que los nombramientos hayan sido continuos o no.

C: Archivo